

1080

**C. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**PRESENTE**



El suscrito, Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA en lo personal, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA AL INCISO F) DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y A LOS ARTÍCULOS 2, 19, 20, 23, 26, 28, 29, 36 y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es un hecho que nuestra Alma Mater, la Universidad Autónoma de Baja California, universidad pública, emana de una Ley Estatal la cual fue publicada en fecha 28 de febrero de 1957 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California como una Institución Descentralizada de la Administración Pública del Estado, la cual al ser creada por una normatividad estatal reviste el carácter de ser Autoridad Educativa, siendo también un hecho que la última vez que esta fue reformada fue en el año 2010, más de una década y la reforma inmediata anterior esta datada desde 1983 es decir, hace casi cuatro décadas, por lo cual es momento de actualizar el marco normativo para dar cumplimiento con diversas disposiciones específicamente en este caso, en materia de Paridad de Género.

No podemos dejar de lado la entrada en vigor de la reforma a 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado 6 de junio de 2019, la cual marco un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, lo anterior en virtud de que se asegura que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la

elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

Es evidente sin embargo, que el presente principio de Paridad de Género no está estipulado dentro de la Ley Orgánica de nuestra Universidad, siendo que actualmente en los cargos de decisión, sin denostar y salvando el buen nombre de sus titulares, se encuentra una sobre representación de hombres, como se ejemplifica a continuación:

**PATRONATO UNIVERSITARIO.-** Cinco hombres de un total de cinco integrantes

**JUNTA DE GOBIERNO.-** Siete hombres y cuatro mujeres de un total de once integrantes.

Se detalla que los nombramientos recientes de personas Titulares de Direcciones de las diversas Facultades de nuestra Máxima Casa de Estudios, dentro del lapso 2019-2022 se han nombrado diecinueve hombres y a quince mujeres y es de análisis la composición del Gabinete Universitario.

Es un hecho que, a la fecha desde su creación, nuestra Alma Mater nunca ha tenido como Titular de la Rectoría a una Mujer.

Es en virtud de lo anterior se propone establecer el Principio de Paridad de Género para los cargos de decisión de la Universidad Autónoma de Baja California incluyendo la elección de las Sociedades de Alumnos, ya que lo anterior no causa una violación a la Autonomía Universitaria en virtud de que es una obligación que se debe de respetar a raíz de la Reforma Constitucional que se menciona en la presente Iniciativa, asimismo de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la autonomía tiene por objeto el garantizar Derecho a la Educación Superior el cual no se opone con la presente propuesta legislativa en materia de Paridad de Género e inclusive, se busca hacer más amplia con la Reforma Constitucional al Artículo 7 inciso F) e inclusive ampliar la cobertura protectora a todos los ámbitos de la vida pública como estableció la Reforma Federal.

El Artículo 36 de la Ley General de Educación Superior establece:

**“Artículo 36.** Las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio nacional en los términos de esta Ley. Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afro mexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en

situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior.”

Se cita como criterio ilustrador la Tesis de la Décima Época emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando

incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Establece el Artículo 2 de la Ley General de Educación Superior lo siguiente:

**“Artículo 2.** Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. **Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la**

**ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.**

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.”

Así entonces y con el propósito de cumplir con lo establecido en el referido numeral de la Ley General de Educación Superior se propone desde este momento solicitar el realizar una consulta previa, libre e informada a la Comunidad Universitaria para que hagan valer su opinión sobre la presente propuesta legislativa.

Derivado de todo lo anterior se plantea la siguiente Iniciativa de Reforma:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 7.- (...)

(...)

APARTADO A. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

APARTADO F.- De la Paridad de Género en designaciones.

El Congreso del Estado, en la designación de las personas Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos a que se refiere esta Constitución, cuando estos sean de integración colegiada deberá garantizar el principio de paridad de género. Cuando la designación tenga por objeto cubrir una vacante por terminación anticipada, el nombramiento se deberá realizar en persona del mismo género.

En los casos, donde la integración sea impar, en las nuevas designaciones se deberá alternar el género mayoritario.

En las designaciones para la integración de órganos o cuerpos colegiados que funcionen en cualquier Entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, centralizada o descentralizada, empresas de participación estatal mayoritaria, y en todas aquellas que realicen sus funciones con ejercicio directo de recursos públicos se deberá respetar el principio de paridad de género.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.** - Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

**TERCERO.** - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

## **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTICULO 2o.-** Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libertad de cátedra y de libre investigación y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social, pero sin tomar parte en las actividades de grupos políticos militantes, aun cuando tales actividades, se apoyen en aquellas corrientes y tendencias. En la Universidad se velará por el respeto y aplicación del principio de Paridad de Género.

**ARTICULO 19.-** El Gobierno de la Universidad Autónoma de Baja California quedará encomendado a las siguientes autoridades universitarias:

I.- Junta de Gobierno

II.- Consejo Universitario

III.- Rector

IV.- Patronato Universitario

V.- Directores de Facultades, Escuelas e Institutos

VI.- Consejos Técnicos y de Investigación.

En el proceso de designación de las Autoridades antes señaladas se velará al máximo por el respeto al principio de Paridad de Género.

**ARTICULO 20.-** La Junta de Gobierno estará integrada por once personas electas en la siguiente forma.

a).- El Comité Estatal pro-Universidad propondrá a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado una terna por cada integrante para que éste elija de cada una de ellas a la persona que pasará a formar parte de la Junta de Gobierno.

b).- A partir del quinto año de su formación el Consejo Universitario podrá elegir anualmente a un integrante de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que esta misma fijará por insaculación, inmediatamente después de constituida; y

c).- Una vez que hayan sido substituidos los primeros integrantes o, en su caso, ratificadas las designaciones por el Consejo Universitario, las personas nombradas posteriormente irán reemplazando a quienes fueren de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la Junta de Gobierno por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por elementos nombrados por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, por designación hecha de los mismos integrantes de la misma Junta.

En tales designaciones se respetará el principio de Paridad de Género.

**ARTICULO 23.-** El Consejo Universitario estará formado por:

I.- Persona Titular de la Rectoría;

II.- Persona Titular de la Secretaria General que será también del Consejo;

III.- Personas Titulares de las Vicerrectorías;

IV.-Personas Titulares de las Direcciones de Facultades, Escuelas e Institutos;

V.- Representantes del profesorado y representantes del alumnado de cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos en la forma que determine el Estatuto;

VI.- Por un representante del profesorado de los Departamentos; y

VII.- Representantes de los empleados de la Universidad.

La persona Titular de la Secretaria General de la Universidad lo será también del Consejo.

El Estatuto y Reglamento correspondiente establecerá los mecanismos para que en la elección de quienes integren el Consejo Universitario se respete el principio de Paridad de Género.

**ARTÍCULO 26.-** El Patronato Universitario estará constituido por una persona representante de cada municipio del Estado de Baja California. Se elegirán por mayoría de votos de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, de entre las ciudadanas y ciudadanos de cada uno de los municipios de la localidad respetando el principio de Paridad de Género, de ternas que proponga la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Durarán en el desempeño de su cargo seis años, podrán ser reelectos y no percibirán por este concepto retribución ni recompensa económica.

Para formar parte del Patronato Universitario se requieren los requisitos que establecen las fracciones I y 11 del artículo 21, tener experiencia en asuntos financieros o de administración y gozar de estimación como personas prudentes.

Las personas que integren el Patronato elegirán entre sí a quien lo presidirá, quien desempeñe la Secretaría y las vocalías correspondientes.

**ARTICULO 28.-** Las personas Titulares de las Direcciones de las Facultades, Escuelas e Institutos serán nombradas por la Junta de Gobierno seleccionándoles de ternas que formará la persona Titular de la Rectoría atendiendo al principio de Paridad de Género, quien previamente las someterá a la aprobación de los Consejos Técnicos respectivos o, en su defecto del Consejo Universitario.

Las personas Titulares de las Direcciones deberán ser mexicanas por nacimiento y llenarán los requisitos que fije el Estatuto para que las designaciones recaigan en las personas competentes y merecedoras de ejercer tales cargos, velando al máximo posible por el respeto al principio de Paridad de Género.

**ARTICULO 29.-** En cada Facultad o Escuela funcionará un Consejo Técnico, integrado por la persona Titular de la Dirección, quien lo presidirá; y por un número igual de Consejeros, Profesores y representantes del Alumnado que se elegirán en la forma y con requisitos que determine el Estatuto General.

En los Institutos funcionará un Consejo Técnico de Investigación, integrado con investigadores de acuerdo con el Estatuto General, y serán presididos por la persona Titular de la Dirección.

En ambos casos el Estatuto deberá garantizar en la elección o designación la aplicación del principio de Paridad de Género.

**ARTICULO 36.-** Las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse mediante oposiciones y concursos o por procedimiento idóneo para comprobar la capacidad de las candidatas y los candidatos, y se atenderá a la mayor brevedad posible a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera velando al máximo posible por el respeto al principio de Paridad de Género. Para los nombramientos no se establecerá limitación alguna derivada por la postura ideológica del candidato, ni esta será causa que

motive la remoción. No podrá hacerse nombramiento de profesores interinos por un plazo mayor de un año lectivo.

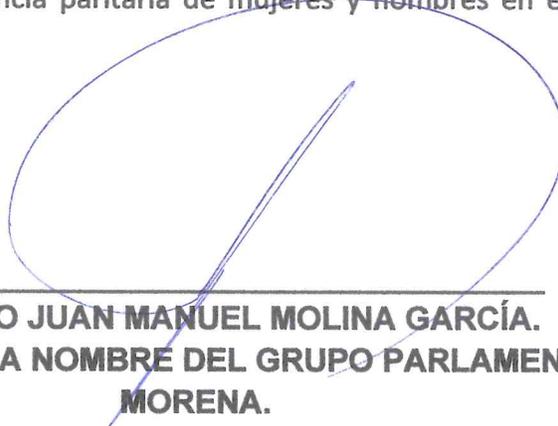
**ARTICULO 38.-** Las sociedades de alumnos que se organicen en las dependencias universitarias y la Federación de aquellas serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad, y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen; el Estatuto garantizara que en su integración se respete el principio de Paridad de Género.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma será remitida al Ejecutivo del Estado para su debida publicación.

**SEGUNDO.** - Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma el Consejo Universitario deberá realizar las adecuaciones Estatutarias y Reglamentarias necesarias para la implementación del principio de Paridad de Género en la vida de la Universidad.

**TERCERO:** Las designaciones que se hagan a partir de la entrada en vigor de la presente reforma respecto a las Autoridades Universitarias deberán estructurarse en tal medida que tiendan a equilibrar la presencia paritaria de mujeres y hombres en el Gobierno de la Universidad.



**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.  
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE  
MORENA.**